

SA-0120-2023

AUTO No. 0135

Por medio del cual se Formulan Cargos. **28 MAR 2025**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0120-2023.

Presuntos Infractores: **MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.475 en calidad de presunto ejecutor de las actividades.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-123-2023 del 14 de noviembre de 2023.

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado "Finca El Alto", ubicado en la Vereda Cuesta Boba – corregimiento de Berlín del municipio de Tona, Santander, sitio georreferenciado con las coordenadas:

NORTE	ESTE	ASNM
7°14'26.87"	-72°52'39.80"	3627
7°14'27.21"	-72°52'39.85"	3609
7°14'26.86"	-72°52'37.00"	3600
7°14'27.34"	-72°52'36.12"	3599
7°14'27.78"	-72°52'37.25"	3601
7°14'27.87"	-72°52'39.10"	3607
7°14'27.33"	-72°52'40.55"	3613
7°14'26.57"	-72°52'39.60"	3609
7°14'29.25"	-72°52'39.08"	3608
7°14'30.89"	-72°52'38.16"	3608
7°14'31.45"	-72°52'37.01"	3616

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando SG-GEA-123-2023 del 14 de noviembre de 2023, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 29 de octubre de 2023, en atención a la visita realizada el día 29 de octubre de 2023, al predio denominado "Finca El Alto", ubicado en la Vereda Cuesta Boba – corregimiento de Berlín del municipio de Tona, Santander, por parte del Grupo Elite Ambiental para la sostenibilidad – GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA.

Que mediante Auto No. 0585 del 03 de septiembre de 2024, se ordenó apertura de investigación administrativa ambiental, contra **MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.475. Acto administrativo notificado por publicación de aviso en cartelera y página web, según constancia secretarial del 19 de febrero de 2025.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

 CDMB Corporacion  @CARCDMB  @CARCDMB

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1, que *"el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

SA-0120-2023

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° que “son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas Ambientales.”

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 24 ibídem establece que: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina respecto a los descargos, lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0120-2023, y en aras a que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio contra de **MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.475, a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-123-2023 del 14 de noviembre de 2023, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, en base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

SA-0120-2023

0135

28 MAR 2025

CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra **MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.475, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Actividades no autorizadas de intervención a la franja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada Cuesta Boba identificada con código 105 y a los drenajes naturales innominadas identificados con códigos 10512 y 10514, ubicadas en área categorizada como Preservación por zonificación DMI Páramo de Berlín, como consecuencia de la instalación de cultivo de pan coger en un área de aproximadamente 3 hectáreas, infringiendo así la normativa ambiental al intervenir la ronda hídrica, contraviniendo de esta manera lo consagrado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo CDMB No. 1103 de 2007.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la infracción ambiental: Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 31 de agosto de 2023, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica al Predio denominado "Finca El Alto", ubicado en la Vereda Cuesta Boba – corregimiento de Berlín del municipio de Tona, Santander, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

Fecha de finalización de la infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio denominado "Finca El Alto", ubicado en la Vereda Cuesta Boba – corregimiento de Berlín del municipio de Tona, Santander.

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 8 (literales a y j), 83 (literal d), 137 (literales a y c) del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.18.2. (numeral 1 literal b) y 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 de 2015, artículo primero y segundo de la Resolución CDMB 1294 de 2009 y artículo séptimo del Acuerdo CDMB No. 1103 de 2007.

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio

0135 28 MAR 2025

SA-0120-2023

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

4

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

0135

28 MAR 2025

SA-0120-2023

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

"(...) d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(...)"

Artículo 137: Serán objeto de protección y control especial:

- a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- c). Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección (...)"

DECRETO 1076 DE 2015: *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, art. 3).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

0135

28 MAR 2025

SA-0120-2023

RESOLUCIÓN 1294 DE 2009 DE LA CDMB: “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”:

“**ARTICULO PRIMERO:** Adoptar el Manual de Normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así (...)

“7.5 AISLAMIENTOS MÍNIMOS EN CAUCES

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamientos en cauces principales

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas abajo de la entrega del río Tona.
- Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.
- Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a. A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.

b. A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un período de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.

c. A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d. Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce.

El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios

0135

28 MAR 2025

SA-0120-2023

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la crecida básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la crecida básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la crecida básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura."

Artículo 2°. Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución, deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad."

EI ACUERDO CDMB No 1103 Y CORPONOR No. 17 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007 "Por el cual se declara un "DISTRITO ED MANEJO INTEGRADO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DMI" en el Páramo de Berlín, localizado en los departamentos de Santander, municipio de Tona y Norte de Santander, municipios de Silos y Mutiscua, se definen las categorías de ordenamiento territorial, se reglamentan los usos de los suelos y se establecen normas y directrices para el manejo, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que en el área se desarrollan."

ARTÍCULO SÉPTIMO: De acuerdo con las categorías de ordenamiento territorial previstas en el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989, dentro del Distrito de Manejo Integrado del Páramo de Berlín se han determinado las siguientes categorías de ordenamiento:

- a) Preservación. Entiéndese por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

(...)

IV. PRUEBAS:

SA-0120-2023

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 29 de octubre de 2023.
2. Auto No. 0585 del 03 de septiembre de 2024 mediante el cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria.

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		X
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X

0135

28 MAR 2025

SA-0120-2023

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que dé un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar el cargo a **MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.475 en calidad de presunto ejecutor de las actividades, como consecuencia de las actividades no autorizadas de intervención a la franja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada Cuesta Boba identificada con código 105 y a los drenajes naturales innominadas identificados con códigos 10512 y 10514, ubicadas en área categorizada como Preservación por zonificación DMI Páramo de Berlín, como consecuencia de la instalación de cultivo de pan cogér en un área de aproximadamente 3 hectáreas, en el predio denominado "Finca El Alto", ubicado en la Vereda Cuesta Boba – corregimiento de Berlín del municipio de Tona, Santander.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

0135

28 MAR 2025

SA-0120-2023

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de **MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.475 en calidad de presunto ejecutor de las actividades, por contravenir la normatividad ambiental así:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 8 (literales a y j), 83 (literal d), 137 (literales a y c) del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.18.2. (numeral 1 literal b) y 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 de 2015, artículo primero y segundo de la Resolución CDMB 1294 de 2009 y artículo séptimo del Acuerdo CDMB No. 1103 de 2007, como consecuencia de las actividades no autorizadas de intervención a la franja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada Cuesta Boba identificada con código 105 y a los drenajes naturales innominadas identificados con códigos 10512 y 10514, ubicadas en área categorizada como Preservación por zonificación DMI Páramo de Berlín, producto de la instalación de cultivo de pan coger en un área de aproximadamente 3 hectáreas.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0120-2023 estará a disposición de los investigados y de la persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.475, en el predio denominado "Finca El Alto", ubicado en la Vereda Cuesta Boba – corregimiento de Berlín del municipio de Tona, Santander, que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, **MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.475, en la dirección de correo electrónico autorizado, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor y el apoderado, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

0135

28 MAR 2025

SA-0120-2023

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.475, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Leidy Viviana Medina Cagueño	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	